

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

DAMIEN ROBLES  
SÁNCHEZ; MATTHEW  
HAYES; JENIFFER MAKI,

Peticionaria,

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO;  
DEPARTAMENTO DE  
DESARROLLO  
ECONÓMICO Y COMERCIO,  
por conducto de su  
Secretario, MANUEL A.  
LABOY RIVERA,

Recurrida.

KLCE202000984

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan.

Civil Núm.:  
SJ2020CV04315.

Sobre:  
inconstitucionalidad del  
Art. 89 (D) de la Ley  
Núm. 40-2020;  
sentencia declaratoria;  
pleito de clase; interdicto  
preliminar y  
permanente.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Domínguez Irizarry<sup>1</sup>, la jueza Romero García y la juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2022.

La parte peticionaria, el señor Damien Robles Sánchez<sup>2</sup> (señor Robles), instó el presente recurso el 8 de octubre de 2020. En él, impugnó la *Resolución* emitida y notificada el 17 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de *injunction* preliminar incoada por el señor Sánchez<sup>3</sup>, por lo que ordenó el traslado del caso a una sala ordinaria de asuntos de lo civil.

<sup>1</sup> Mediante la Orden OATA-2022-011, emitida por el Juez Administrador de este Tribunal de Apelaciones el 21 de enero de 2022, se designó a la Hon. Ivelisse Domínguez Irizarry, en sustitución de la Hon. Nérida Jiménez Velázquez, por esta haberse acogido a su retiro.

<sup>2</sup> En ánimo de facilitar la lectura, nos referimos conjuntamente a la parte demandante, debidamente identificada en el título de este recurso, como el señor Robles Sánchez.

<sup>3</sup> En particular, denegó la expedición de un *injunction* preliminar en contra del Gobierno de Puerto Rico. Mediante la solicitud de *injunction* preliminar, el señor Robles suplicaba que se detuviera el cobro de un cargo de \$5,000.00, establecido por la sección 89(d) de la Ley Núm. 40-2020, 13 LPRA sec. 48530, para la presentación del informe anual requerido a los concesionarios de decretos contributivos emitidos al amparo de la Ley Núm. 22-2012, 13 LPRA sec. 10851, *et seq.*, y el Código de Incentivos, 13 LPRA sec. 45001, *et seq.*

Instado el recurso, el 19 de octubre de 2020, este Tribunal emitió una *Resolución* final, mediante la cual desestimó la petición de *certiorari* al concluir que se había presentado tardíamente.

Inconforme, la parte peticionaria compareció ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El 23 de diciembre de 2021, dicho foro revocó la determinación de este Tribunal de Apelaciones y devolvió el caso para la continuación de los procedimientos<sup>4</sup>.

A tales efectos, este Tribunal emitió una orden de mostrar causa para que el Gobierno de Puerto Rico presentara su oposición.

Así pues, con el beneficio de la posición de las partes litigantes, y evaluado concienzudamente el expediente del caso y la *Resolución* del foro primario, este Tribunal concluye como sigue.

I

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de primera instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica “se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

. . . . .

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas

---

<sup>4</sup> El mandato fue notificado el 14 de enero de 2022.

56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción, o

que el tribunal [haya actuado] con perjuicio o parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## II

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari* presentada el 8 de octubre de 2020, concluimos que la parte peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones